

El Fiscal habiendose enterado de estos Autos y hecho cargo dem Estado, progreso y pretensiones deducidas en ellos an por la Provincia de Elava como por la Ciudad de Vitoria; Dice: Que son tres los puntos sobre que deve recaer la Resolucion del Consejo; asaver, si pueden concurrir Abogados alas Juntas Generales q. celebran las hermandades dela Provincia; Si ena deve admitir álos Escrivanos fieles que por parte dela Ciudad nombren sus dos Regidores y Procurador General, para que junto con el otro Escrivano que nombran las demas Hermandades dela Provincia por lo correspondiente a tierras passas, concurrean alas Juntas Generales, y a actuar en todos los negocios ocurientes ante el Diputado General; y Sobre si la Ciudad de Vitoria deve tener tres votos, ó uno solo en las Elecciones de Diputado General dela Provincia.

En quanto al primero y Segundo punto nada tiene que añadir el que responde ala respuesta del Señor Fiscal del 11 de Octubre del 1764. que reproduce para la determinacion que el Consejo estime conveniente.

Por lo que hace al punto tercero reducido an la Ciudad de Vitoria deve tener tres votos de seis



2
para la eleccion de Dignidad General de la
Provincia, y que la eleccion sea siempre en
un Vecino de ella.

Esta era su pretension en la Concordia que se
formalizó en la Junta Provincial celebrada en la ciudad
de Vitoria el día 18 de febrero del año de 1535. Cuya
Concordia fue aprobada y confirmada a consulta del
Consejo por la Emperatriz e Reyna, hija muger que
fue del Señor Carlos V, en 10 de abril del mismo año
de 1535.

La Solicitud de Vitoria era conforme con la Concordia,
pero esta a mas de ser en perjuicio de 3.^o tiene contra
su validacion primera y eficacia una obgecion es
muy poderosa.

Los Procuradores que asistieron a la Junta en que
se hizo el asiento o Concordia, no conta en autos que
que hayan llevado poderes especiales y expresos de sus
respectivas Hermandades para celebrar un convenio
que era perjudicial, a todas menos alas de Vitoria,
y que sin semejantes poderes carecian enteramente
de facultades para ello, por no menarcelas los que
generalmente se les confiere, de que se halla copia a la
letra en los autos.

Prescindiendo de esto, los Procuradores de las Hermandades
de Salbaterra y San Millan presentaron la Concordia
en el acto de su celebracion, y otros varios suspendieron
por entonces su aprobacion y consentimiento, y

2
no contra que despues lo hayan prebado.

209

A esto se agrega, que la Real aprobacion y confirmacion de la Concordia fue conseguida Viciosamente, en atencion a que en las paces no se hizo merito de la falta de Poderes bastante de los Capitulares, ni de las protestas y falta de consentimiento de los Procuradores de varias Hermandades; Quia circunstancias si se hubieran hecho presentes a Sus Magestades, les hubieran separado de aprobar un acuerdo que es perjudicial a tercero, y de confirmar una concordia que no merece este nombre en virtud de que no solo no convinieron todos los Apoderados de las Hermandades de la Provincia en lo que por ella pretension establecer Victoria, sino que ademas la protestaron en el mismo acto de su celebridad, y repitieron sus protestas en todas las cauciones que esta Ciudad ha pretendido que se hicieran las Elecciones con arreglo a ella.

Aunque la Ciudad crea que en el dia, ya que la Concordia sea nula y de ningun valor, le presta algun derecho la posesion de haver concurrido con tres votos alas Elecciones de Diputados Generales, desde la Epoca en que se celebró hasta en la hora de haverse principiado este Pleito, este modo de pensar quando no fueran bastante a determinar las protestas que han estado haciendo los Procuradores de las Hermandades de San Millan y Salbaterra, y aun de alguna otra, siempre que se ha tratado de Elegir Diputado General con arreglo ala Concordia bastaria a determinar enteramente, el haver ver q. esta posesion con que quiere enudarse ha sido interumpida

quasi tantas veces, como ha havido de Juntas Provincia-
les an. Generales como particulares para elegir
Dignidad General.

En efecto: en la Junta General q. celebró la Pro-
vincia de Elava el día 25 de Noviembre del 1567, los Elec-
tores nombrados por ella hicieron elección de Dignidad
General, sin concurrencia de los Regidores de la Ciudad,
ni voto particular ni privativo alguno fué. Lo mismo
sucedió en las Juntas particulares que se celebraron en los
años de 1627. 1636. 1639. y 1640. y en las Generales de los
años de 1646. y 1652; y en otras muchas Juntas Genera-
les y particulares que celebró la Provincia hasta el
año de 1730 inclusive.

Finalmente lo establecido en la referida Concordia
es diametralmente opuesto a los expresos y terminan-
tes capítulos que contiene el Cuaderno de las
Ordenanzas de aquella Provincia, cuyo Cuaderno se
formó con un maduro examen; y la aprobación y
confirmación Real que mereció lo ha elevado a la
clase de unas leyes municipales, las quales como
tales no tienen menos autoridad, fuerza y vigor
respecto a aquella Provincia, que las generales res-
pecto a todo el Reyno; y nadie puede negar que
las costumbres, usos, prescripciones, pactos y contratos
contra lo que expresamente disponen las leyes
son inabrogantes, nulos é incapaces de producir
efecto alguno; pues lo contrario sería puerum.
42

210
imaginaria la autoridad del Legislador, mediante
quels pautos y contratos celebrados entre personas privadas
podian por si solos destruir y abolir sus sagrados estable-
cimientos.

Ademas de estas razones legales, hay otras
muchas y muy obias como la expresada Anonidia.

Quando la Provincia de Navarra se sujetó á los Re-
yes de España, ya lo era la Ciudad de Vitoria, y esta
despues se agregó á aquella y fue recibida no como
Ciudad, sino como una de sus partes segun se ha
declarado en la Chancilleria de Valladolid; y así es
que el todo de la Provincia se compone de 53 Herman-
dades que estan distribuidas todas ellas en seis
cuadrillas, una delas quales es la de Vitoria y sus her-
mandades.

Seria pues muy extraño, que quando no devieran
ser elegidos los Diputados Generales por todos los Procura-
dores delas Hermandades, ó al menos por la mayor parte
de ellos como lo disponen las Ordenanzas expresamente;
No huvieran de hacer tales Elecciones por solos seis
Votos, huvieran de ser los tres de ellos de la Cuadrilla
de Vitoria, y los otros tres de las cinco Cuadrillas
remanentes: Esto no guarda proporcion, y seria
causa de continuas ~~disputas~~ discordias para en lo
subsecuivo si desde luego no se ocurriera al pronto
Remedio que exige el asunto.

Tampoco seria de Razon que la ambicion dela

Ciudad de dejarse ala Provincia delas Perrogativas
que le conceden sus leyes fundamentales; y se faltaria
ala equidad si se permitiese que Vitoria tubiere
maiores prerrogativas que la Provincia, quando to-
das sus hermandades son iguales respecto de todas
sus cargas y repartimientos.

En mismo es muy conforme avaron y lo exige
la Justicia distributiva que el Empleo de Diputado
General circule entre todos sean o no vecinos de la
Ciudad de Vitoria, pero tambien seria muy oportuno
prevenir lo conveniente para que este Empleo recaiga
en persona adornada de instruccion, lustre y probidad
correspondiente; y que tenga por sí o su casa medios
para mantenerse con el decoro y decencia que exige
el destino, pues ademas de ser el unico distinguido
que hay en la Provincia de quien S. M. y el Consejo
se valen frecuentemente para evaguar los mu-
chos y delicados encargos, y comisiones que se ofrecen
cedera en beneficio dela misma, y dela causa publica
el que este sugeto se halle condecorado con la posible
y mas distinguida Representacion y Autoridad.

Vitoria no puede desentenderse de una
Reflexiones tan fundadas, y fuertes; y no dea de
darlo a entender con la preremion de prueva que pa-
ra un otro de un ultimo escrito acaba de introducir
con solo el objeto de prolongar mas y mas este Pleito
y de que se difiera una Resolucion que teme

211
sea Contraria ante Ideas; pero esta solicitud no deve ser
atendida en consideracion aque por ambas partes se han
compulsado con reciproca citacion en virtud de Despachos
librados por el Consejo ante respectivas instancias, y se
han presentado como resulta de los Autos, quantos Documen-
tos quédan tener influencia sobre una justa determina-
cion; aque hace mas de 50 años que dura este Pleito,
aque en tan dilatado transcurso de tiempo nose han acor-
dado ninguna delas partes de instaurar semejante
pretension; aque las pruebas fueron establecidas para
averiguar la verdad de los hechos; aque en esta causa
resulta ya por los Documentos que obran en ella; ya
que en todo Tribunal, quanto mas en el Supremo
Consejo se deven despreciar los trámites judiciales
quando sin necesidad de ellas era aguada la verdad,
como esta causa

Todas estas Reflexiones que quedan sentadas; otras
muchas que se omiten por evitar digresiones, y demas
que aparece de los documentos que obran en estos autos
viclinan al Fiscal aser de dictamen de que el Consejo
siendo de su agrado se sirva despreciar la prueba que se
propone y solicita por parte de la Ciudad de Victoria
como dirigida a dilaciones inutiles, y declarando
nula, de ningun valor y efecto la Concordia del año
de 1535. mandan desde luego que en la eleccion de
Diputado General de la Provincia de Navarra se observe
y guarde lo dispuesto en sus Ordenanzas; o acordada

este Supremo Tribunal sobre todo como siempre
lo mas arreglado y puro, Madrid 8^a 30 de
Mayo de 1808.